GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1570

3 DE NOVIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante Franqui Atiles

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar las Secciones 1020.02, 2022.01, 2022.02, 2023.01 y 6020.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de establecer un requisito de Inversión Elegible vinculado a los beneficios contributivos del programa de Individuos Residentes Inversionistas, definir las categorías de Inversión Elegible, establecer una estructura escalonada de tasas contributivas condicionada al nivel de inversión en la economía local, y ofrecer a los titulares de decretos vigentes la oportunidad de renegociar sus términos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa un momento histórico de transformación económica. Luego de más de dos décadas de recesión sostenida, contracción demográfica y dependencia excesiva de transferencias federales, la Asamblea Legislativa y la Gobernadora Jenniffer González Colón tomaron un paso valiente y necesario al aprobar la Ley 38-2026, que enmendó el Código de Incentivos de Puerto Rico para modernizar el programa de Individuos Residentes Inversionistas. Esa ley establece una tasa contributiva preferencial de 4% sobre ganancias de capital para nuevos beneficiarios, extiende la vigencia del programa hasta el año 2055, y abre la puerta a que puertorriqueños que han vivido fuera de la isla por al menos seis años puedan acogerse a sus beneficios. Es un avance significativo que esta Asamblea Legislativa celebra y sobre el cual se propone edificar.

Sin embargo, el reto central que enfrenta la economía de Puerto Rico no es únicamente de naturaleza fiscal. Es un reto de capital. Puerto Rico carece del capital

privado necesario para financiar la creación de empresas, la expansión de negocios existentes, la generación de empleos bien remunerados y el desarrollo de infraestructura productiva. La inversión privada autónoma —aquella que no depende de transferencias federales— se encuentra hoy un 40% por debajo de su nivel real del año 2000. Los fondos federales extraordinarios que han sostenido la apariencia de recuperación económica post-María están en proceso de agotarse, y para el año 2030 varios de los programas de mayor impacto habrán expirado. Sin una fuente robusta y sostenida de capital privado, Puerto Rico se enfrenta a un nuevo abismo fiscal.

En ese contexto, el programa de Individuos Residentes Inversionistas representa una oportunidad sin precedentes que, hasta ahora, no ha sido aprovechada en su pleno potencial. Desde su creación bajo la Ley 22-2012, el programa ha atraído a miles de individuos de alto patrimonio que se han establecido en la isla, pero sin un requisito de inversión en la economía local, el beneficio contributivo otorgado no ha generado el flujo de capital productivo que Puerto Rico necesita. La ausencia de un requisito de inversión elegible ha limitado el impacto económico del programa al ámbito recaudatorio, dejando desatendido el crecimiento del Producto Interno Bruto y la creación de empleos de calidad.

La Ley 38-2026 estableció con claridad que Puerto Rico no es un paraíso fiscal — es una jurisdicción de baja tributación con propósito económico. La tasa de 4% sobre ganancias de capital que esa ley fija para nuevos beneficiarios refleja exactamente ese principio: existe una diferencia contributiva significativa y legítima con respecto a los Estados Unidos, donde dicha tasa puede alcanzar el 20%, y esa diferencia debe ser el motor que atraiga capital con propósito a nuestra isla. Esta legislación parte de ese mismo principio y lo lleva a su consecuencia lógica: si el Estado otorga un beneficio contributivo de tal magnitud, es razonable y necesario que ese beneficio esté condicionado al despliegue de capital en actividades económicas productivas en Puerto Rico.

Mediante esta legislación propuesta, se enmienda la Ley 60-2019 para establecer que los beneficios contributivos del programa de Individuos Residentes Inversionistas estarán condicionados al cumplimiento de un requisito de Inversión Elegible en la economía local. Se establece una estructura escalonada que vincula el nivel de beneficio contributivo sobre ingresos pasivos con el monto de capital desplegado: aquellos inversionistas que no realicen inversión elegible alguna estarán sujetos a una tasa de 7%; quienes inviertan $1 millón o más pagarán 6%; quienes inviertan $5 millones o más pagarán 5%; y quienes inviertan $10 millones o más disfrutarán de la tasa preferencial de 4% —la misma tasa que la Ley 38-2026 establece como piso del programa— asegurando así que Puerto Rico continúe siendo una jurisdicción atractiva para el inversionista de alto patrimonio, mientras se exige que ese privilegio se traduzca en beneficio concreto para la economía de la isla.

Asimismo, esta Ley define con precisión las categorías de Inversión Elegible, que incluyen empresas domiciliadas y operando en Puerto Rico; fondos de inversión privada establecidos bajo la Ley Núm. 185-2014, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado", con al menos 60% de sus inversiones en entidades puertorriqueñas; empresas emergentes con mayoría de participación en manos de residentes de Puerto Rico; propiedad inmueble residencial, hasta un máximo del 20% del nivel de inversión elegible del beneficiario; y organizaciones sin fines de lucro debidamente constituidas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico. Esta definición garantiza que el capital atraído a través del programa se dirija hacia actividades con capacidad real de generar empleo, riqueza comunitaria y crecimiento económico sostenible.

Con el propósito de maximizar el impacto inmediato de estas reformas, la propuesta legislación también ofrece a los miles de titulares de decretos vigentes bajo la Ley 22-2012 o la Ley 60-2019 una ventana de dos años —hasta el 31 de diciembre de 2028— para renegociar sus decretos bajo nuevos términos: quienes inviertan $1 millón en actividades elegibles desde ya, obtendrán una extensión hasta el 2055 a una tasa de 4%, mientras que quienes inviertan $5 millones mantendrán los beneficios de su decreto original hasta el 2035 antes de transitar a la tasa de 4%. De no acogerse a ninguna de estas alternativas, sus decretos existentes continuarán vigentes bajo los términos ya establecidos. Esta disposición reconoce que en el programa ya existe una base consolidada de inversionistas establecidos en la isla, cuya movilización representa la vía más inmediata y concreta para canalizar capital privado hacia la economía puertorriqueña. Activar ese potencial es, quizás, el fruto más accesible de esta reforma.

Para asegurar la integridad del programa y proteger el interés público, esta Ley establece mecanismos de cumplimiento que incluyen la obligación de acreditar el despliegue de la Inversión Elegible dentro de los plazos establecidos, y disposiciones de recuperación —"clawback"— que requerirán el pago retroactivo de las contribuciones que hubieran correspondido de no haberse realizado la inversión comprometida, más intereses y penalidades, en caso de incumplimiento. El incumplimiento con los requisitos de Inversión Elegible constituirá causa suficiente para la revocación del decreto.

Los análisis económicos disponibles proyectan que la implementación de estas reformas podría inyectar miles de millones de dólares en inversión privada a la economía de Puerto Rico, con un impacto significativo en el empleo, el Producto Interno Bruto y los recaudos al Departamento de Hacienda. A diferencia de las transferencias federales, este capital sería recurrente, orgánico y generador de un ciclo virtuoso de inversión, crecimiento y reinversión.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que los incentivos contributivos, por sí solos, no constituyen un plan de desarrollo económico. Pero reconoce también que Puerto Rico carece de capital autóctono y no puede crecer sin capital amplio, y que el capital no estará disponible sin incentivos claros, exigentes y bien dirigidos. Esta legislación honra el

avance logrado por la Ley 38-2026, respeta los derechos adquiridos de los actuales beneficiarios del programa, y construye sobre esa base un marco que vincula el privilegio contributivo con el compromiso de inversión en Puerto Rico.

El momento de actuar es ahora.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1020.02. — Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos.

(a) ...

(1) …

…

(4) *Entidad de Inversión Elegible. — Significa una entidad que cumpla con uno o más de los siguientes criterios:*

(A) Empresa domiciliada, organizada y operando en Puerto Rico, con más del cincuenta por ciento (50%) de su interés controlador en manos de residentes de Puerto Rico o entidades organizadas bajo las leyes de Puerto Rico;

(B) Fondo de inversión privada establecido bajo la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondos de Capital Privado", que destine un mínimo del sesenta por ciento (60%) de sus inversiones a entidades que devenguen un mínimo del ochenta por ciento (80%) de sus ingresos de fuentes de Puerto Rico;

(C) Empresa emergente ("startup") organizada bajo las leyes de Puerto Rico, con más del cincuenta por ciento (50%) de su interés controlador en manos de residentes de Puerto Rico;

(D) Propiedad inmueble residencial ubicada en Puerto Rico, sujeto al límite del veinte por ciento (20%) dispuesto en el párrafo (5) de este apartado; y

(E) Organización sin fines de lucro debidamente constituida y operando bajo las leyes de Puerto Rico conforme a la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus corporaciones subsidiarias o afiliadas, que no sea controlada por el Individuo Residente Inversionista, sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni por sus socios o afiliados de negocios."

(5) [4] Individuo Residente Inversionista. — …

(6)[5] Ingreso Elegible de Médico Cualificado. — …

(7)[6] Institución de Educación Superior. — …

(8) Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista. — Significa el despliegue de capital por parte de un Individuo Residente Inversionista en una o más Entidades de Inversión Elegible, conforme a los montos y condiciones establecidos en el apartado (d) de la Sección 2023.01 de este Código. La Inversión Elegible deberá realizarse en efectivo, mediante la adquisición de acciones o participaciones, o mediante aportación directa a los fines institucionales de la entidad receptora, dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de

efectividad del Decreto. Para propósitos de este párrafo, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del monto de Inversión Elegible requerido podrá destinarse a la adquisición de propiedad inmueble residencial en Puerto Rico, ya sea directamente por el Individuo Residente Inversionista o a través de una entidad controlada por éste.

(9)[7] Investigaciones Científicas Elegibles. —…

(10)[8] Investigador o Científico Elegible. —…

(11)[9] Joven Empresario. —…

(12)[10] Médico Cualificado. —…

(13) [11] Negocio de Servicios Médicos. —…

(14) [12] Otros Activos. —…

(15)[13] Profesional de Difícil Reclutamiento. —…

(16)[14] Servicios Médicos Profesionales. —…

(17)[15] Tiempo Completo. —…

Artículo 2.- Se enmiendan las Secciones 2022.01 y 2022.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para establecer una estructura escalonada de tasas contributivas condicionada al nivel de Inversión Elegible, aplicable a solicitudes de Decreto presentadas a partir del 1 de enero de 2027, para que lean como sigue:

"Sección 2022.01. — Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por Individuo Residente Inversionista.

(a) …

(b) [Fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista] *Tasas Aplicables a Decretos Solicitados a partir del 1 de enero de 2027.— El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero de 2056, que conste de intereses y dividendos, estará sujeto a la tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos que corresponda conforme al nivel de Inversión Elegible acreditado por el beneficiario, según la siguiente escala:*

[(1) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2056, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos mayor, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) No obstante lo generalmente dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (b), aquel ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2056, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de

inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que esté sujeto a una tasa contributiva más favorable por disposición de este Código, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo más favorable en lugar de aquella contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) de este apartado (b).

(3) Los párrafos (1) y (2) de este apartado (b) serán aplicable exclusivamente a todo Individuo Residente Inversionista que presentó su solicitud para obtener un Decreto concediendo los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código en o luego del 1 de enero de 2027, siempre y cuando el Decreto no hubiese sido revocado a tenor con la Sección 6020.09(a).]

(1) Siete por ciento (7%), en caso de que el Individuo Residente Inversionista no haya acreditado Inversión Elegible alguna conforme al apartado (d) de la Sección 2023.01 de este Código;

(2) Seis por ciento (6%), en caso de que el Individuo Residente Inversionista haya acreditado una Inversión Elegible de al menos un millón de dólares ($1,000,000);

(3) Cinco por ciento (5%), en caso de que el Individuo Residente Inversionista haya acreditado una Inversión Elegible de al menos cinco millones de dólares ($5,000,000); y

(4) Cuatro por ciento (4%), en caso de que el Individuo Residente Inversionista haya acreditado una Inversión Elegible de al menos diez millones de dólares ($10,000,000).

La tasa correspondiente aplicará desde la fecha en que el Individuo Residente Inversionista acredite el nivel de Inversión Elegible requerido ante el DDEC, conforme a los

procedimientos establecidos en la Sección 6020.10 de este Código. En ausencia de acreditación, aplicará la tasa del siete por ciento (7%)."

"Sección 2022.02. — Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista — Ganancia Neta de Capital.

(a) …

…

(d) **[Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, para el Individuo que radicó una solicitud para un decreto de Individuo Residente Inversionista del 1 de enero de 2027 en adelante. La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, luego de este convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2056, estará sujeta a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos mayor, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. No obstante lo anterior, aquella ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, luego de este convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2056, que esté sujeto a una tasa contributiva más favorable por**

disposición de este Código, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo más favorable en lugar de aquella contribución sobre ingresos dispuesta en la oración anterior de este apartado (d). Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2055, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y a los que este adquiera luego de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico. Este inciso (d) será aplicable exclusivamente a todo Individuo Residente Inversionista que presentó su solicitud para obtener un Decreto concediendo los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código en o luego del 1 de enero de 2027, siempre y cuando el Decreto no hubiese sido revocado a tenor con la Sección 6020.09(a).]

Ganancia Neta de Capital — Decretos Solicitados a partir del 1 de enero de 2027. — La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista, relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, y que se reconozca antes del 1 de enero de 2056, estará sujeta a la tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos que

corresponda conforme al nivel de Inversión Elegible acreditado, conforme a la escala dispuesta en el apartado (b) de la Sección 2022.01 de este Código. Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2055, la ganancia neta de capital estará sujeta al tratamiento contributivo que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para añadir un nuevo apartado (d) que establezca el requisito de Inversión Elegible aplicable a los beneficiarios del programa de Individuos Residentes Inversionistas, para que lea como sigue:

"Sección 2023.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

(a)…

…

(*d) Requisito de Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista. —*

(1) Requisito General. — Todo Individuo Residente Inversionista que solicite un Decreto bajo la Sección 2021.01 de este Código a partir del 1 de enero de 2027, y que interese acogerse a una tasa contributiva preferencial inferior al siete por ciento (7%) conforme al apartado (b) de la Sección 2022.01 de este Código, deberá acreditar ante el DDEC el despliegue de la Inversión Elegible correspondiente dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de efectividad de su Decreto.

(2) Acreditación. — El Individuo Residente Inversionista deberá presentar ante el DDEC, a través del Portal de Exenciones, evidencia fehaciente del despliegue de la Inversión Elegible, incluyendo documentación de la entidad receptora, el monto invertido, la fecha de la inversión y la categoría de Entidad de Inversión Elegible

correspondiente conforme al párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 1020.02 de este Código. El DDEC certificará el nivel de Inversión Elegible acreditado y notificará al Departamento de Hacienda para los efectos contributivos correspondientes.

(3) Ajuste de Tasa. — Si, dentro del período de vigencia del Decreto, el Individuo Residente Inversionista incrementa su nivel de Inversión Elegible acreditada a un umbral superior conforme al apartado (b) de la Sección 2022.01 de este Código, la tasa preferencial correspondiente a dicho nivel superior aplicará a partir del año contributivo en que se acredite el nuevo nivel ante el DDEC."

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 6020.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para enmendar el apartado (d), que establezca las condiciones bajo las cuales los titulares de decretos vigentes podrán renegociar sus decretos bajo los nuevos términos, para que lea como sigue:

"Sección 6020.03. — Periodo de Exención, Renegociación y Extensión de Decreto.

(a) …

…

(d) **[Reglas aplicables a decretos de Individuo Residente Inversionista]** *Renegociación de Decreto Existente de Individuo Residente Inversionista*. **– [Las solicitudes de Decretos bajo la Sección 2021.01 de este Código que se hayan radicado en o antes del 31 de diciembre de 2026 que no se hayan concedido o aprobado, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo las**

disposiciones de las Secciones 2022.01(b) y 2022.02(c) y (d) de este Código. Todo Individuo Residente Inversionista que (1) haya obtenido un Decreto bajo la Ley 22-2012, según enmendada, o (2) haya obtenido un Decreto bajo la Sección 2021.01 de este Código que fue solicitado en o antes del 31 de diciembre de 2026, podrá solicitar una modificación a su Decreto para reflejar los términos y condiciones de las Secciones 2022.01(b) y 2022.02(c) y (d) de este Código. *Aquel Individuo Residente Inversionista que haya obtenido un Decreto bajo la Ley 22-2012, según enmendada, o bajo la Sección 2021.01 de este Código, cuyo Decreto haya advenido efectivo en o antes del 31 de diciembre de 2026, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2028 —dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de esta Ley— para solicitar que su Decreto existente sea renegociado a un nuevo Decreto bajo la Sección 2021.01 de este Código, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2055, bajo los siguientes escenarios:*

(1) Inversión Elegible de un millón de dólares ($1,000,000) o más. — El Individuo Residente Inversionista que acredite una Inversión Elegible de al menos un millón de dólares ($1,000,000) en efectivo, dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de aprobación del nuevo Decreto renegociado, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre intereses, dividendos y ganancias netas de capital, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos mayor, conforme a las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código. Este tratamiento contributivo aplicará desde la fecha de efectividad del nuevo Decreto renegociado y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2055.

(2) Inversión Elegible de cinco millones de dólares ($5,000,000) o más. — El Individuo Residente Inversionista que acredite una Inversión Elegible de al menos cinco millones de dólares ($5,000,000) en efectivo, dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de aprobación del nuevo Decreto renegociado, mantendrá los términos y tasas contributivas de su Decreto original hasta el 31 de diciembre de 2035. A partir del 1 de enero de 2036 y hasta el 31 de diciembre de 2055, el nuevo Decreto renegociado estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) conforme a las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código. El Individuo Residente Inversionista que no solicite la renegociación de su Decreto dentro del término aquí establecido, o que no acredite la Inversión Elegible comprometida dentro del plazo dispuesto en su nuevo Decreto renegociado, continuará sujeto a los términos originales de su Decreto hasta su vencimiento natural, sin posibilidad de extensión bajo las disposiciones de este apartado."

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 6020.09 de la Ley 60-2019, según enmendada, para añadir un nuevo apartado (c) con disposiciones de cumplimiento y recuperación aplicables al requisito de Inversión Elegible, para que lea como sigue:

"Sección 6020.09. — Procedimiento para Revocación Permisiva o Mandatoria.

(a)…

…

(c) Incumplimiento con Requisito de Inversión Elegible. — Aquel Individuo Residente Inversionista que haya obtenido un Decreto bajo la Sección 2021.01 de

este Código con el compromiso de realizar una Inversión Elegible conforme al apartado (d) de la Sección 2023.01, y que incumpla con dicho requisito dentro del plazo establecido, incurrirá en causa para Revocación Mandatoria de su Decreto. Además, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del incumplimiento:

(1) El Individuo Residente Inversionista vendrá obligado a remitir al Departamento de Hacienda una suma equivalente a las contribuciones sobre ingresos no pagadas desde la fecha de efectividad de su Decreto, calculadas conforme a las tasas ordinarias del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que hubieran aplicado en ausencia del beneficio preferencial, incluyendo intereses y penalidades aplicables; y

(2) El Individuo Residente Inversionista vendrá obligado a remitir al DDEC, a través del Portal de Exenciones, la suma de veinte mil dólares ($20,000) por concepto de penalidad administrativa por incumplimiento con el requisito de Inversión Elegible.

El incumplimiento con cualquiera de las disposiciones de este apartado constituirá razón suficiente para la revocación del Decreto conforme al procedimiento establecido en el apartado (a) de esta Sección. La revocación bajo este apartado no requerirá período de cura previo si el Individuo Residente Inversionista no ha iniciado el proceso de despliegue de la Inversión Elegible comprometida dentro del plazo establecido en su Decreto."

Artículo 6.- Se enmienda la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, para incorporar los requisitos de certificación anual del nivel de Inversión Elegible, para que lea como sigue:

"Sección 6020.10. — Informes.

(a) …

…

(c) **[En lo que concierne al Individuo Residente Inversionista, deberá someter evidencia de haber adquirido, como único dueño, o en conjunto con su cónyuge, por compra, dentro de los dos (2) años después de la obtención del Decreto bajo las disposiciones de este Código, la titularidad de propiedad inmueble en Puerto Rico, adquiriendo de un dueño, sea una persona o empresa totalmente desvinculada y ajena a la persona con el Decreto bajo este Código, para que constituya su residencia principal en la jurisdicción de Puerto Rico y acreditar en el Informe anual, que mantiene el exclusivo y completo dominio de un bien inmueble como residencia principal, sea de forma exclusiva o junto a su cónyuge, durante toda la vigencia del Decreto. Para el Individuo que radicó una solicitud para un decreto de Individuo Residente Inversionista del 1 de enero de 2027 en adelante, dicha evidencia acreditará que la titularidad en pleno dominio del bien inmueble que constituye la residencia principal del Individuo Residente Inversionista consta inscrita, o pendiente de inscripción, en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico a nombre del Individuo Residente Inversionista, o en conjunto con su cónyuge, o a nombre de un fideicomiso descrito en la Sección 2022.07.]** *Certificación Anual de Inversión Elegible. — En lo que*

concierne al Individuo Residente Inversionista que haya obtenido un Decreto a partir del 1 de enero de 2027, o que haya renegociado su Decreto bajo el apartado (d) de la Sección 6020.03 de este Código, el informe anual deberá incluir certificación del nivel de Inversión Elegible mantenida al cierre del año contributivo, con documentación de respaldo de cada Entidad de Inversión Elegible en la que se haya desplegado capital. El DDEC podrá requerir documentación adicional en cualquier momento durante la vigencia del Decreto para verificar el cumplimiento con el requisito de Inversión Elegible.

(d) …

…

Artículo 7.- Derechos y obligaciones existentes.

Todos los derechos y obligaciones adquiridos mediante decreto conferido previo a la vigencia de esta Ley bajo la Ley 22-2012, según enmendada, o la Ley 60-2019, según enmendada, continuarán siendo honrados por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y municipios. La aprobación de esta Ley no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido previo a su vigencia, ni cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa civil antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 8.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El

efecto de tal sentencia quedará limitado a la parte que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 9.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2027.